

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Concede al Ministro de Fomento la vigente ley de Presupuestos la más amplia autorización para reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos; pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa y el servicio provincial, constituyendo con los empleados administrativos afectos á dicho servicio un Cuerpo de escala cerrada, y sustituyendo la parte electiva del Consejo de Instrucción pública por Consejeros de Real nombramiento; y si bien no se contiene en este texto precepto alguno ineludible, hay una manifiesta aspiración del poder legislativo, que por el espíritu de confianza que la inspira y por lo que tiene de legítima y realizable, debe ser sin vacilación satisfecha.

Es indudable, desde luego, que el Estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que á la educación nacional efectan; necesita llevar á todas partes el benéfico influjo de los adelantos realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y en el extranjero; necesita conocer las condiciones del personal encargado de la enseñanza pública, y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las disposiciones y reformas dictadas por la Superioridad; necesita, en una palabra, inspeccionar.

Reconocida la necesidad de este servicio, importa resolver cómo debe organizarse para que dé todos sus frutos. Desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y reglamento de 20 de Mayo del mismo año, nunca han dejado de preocuparse

los Gobiernos de esta organización, habiendo desarrollado de diverso modo los principios contenidos en la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, los Reales decretos de 20 de Julio de 1859, 19 de Junio de 1874, 10 de Febrero de 1882, 21 de Agosto de 1885, 11 de Julio de 1887, 21 de Octubre de 1889, y el reglamento de 27 de Marzo de 1896. Coinciden todas estas disposiciones en lo relativo á las atribuciones de los Inspectores, forma de practicar la inspección y materia propia de la misma; pero varían principalmente en cuanto al número y condiciones de los Inspectores generales, ya suprimiéndolos todos, ya estableciendo dos, tres, cuatro, cinco y seis, y ora exigiéndoles la condición de Catedráticos en activo servicio, ora la de que no lo sean, ora adoptando un sistema mixto, que es el que parece preferible.

Con el problema de la organización de la Inspección se halla intimamente relacionado el de la organización del Consejo de Instrucción pública que, nacido del plan de estudios de 4 de Agosto de 1836 y constituido con arreglo á los Reales decretos de 1.º de Junio de 1843 y 17 de Febrero de 1848, ha venido sujeto, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857, á las modificaciones á veces radicales que le han impreso el Real decreto de 9 de Octubre de 1866, los decretos de 10 de Octubre de 1868 y 13 de Julio de 1871, el reglamento de 16 de Febrero de 1872, el Real decreto de 18 de Julio del mismo año, el decreto ley de 12 de Junio de 1874, el reglamento de 13 de Abril de 1877, el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, la ley de 27 de Julio de 1890, la Real orden de 7 de Mayo de 1892 y los Reales decretos de 8 de Marzo de 1894 y 27 de Julio y 1.º de Noviembre de 1895. El sistema electivo últimamente ensayado, que parecía debiera dar los más excelentes resultados al otorgar á Corporaciones y entidades docentes el derecho de elegir representantes directos que llevaran su voz en el Consejo, hay que abandonarlo, en conformidad con los términos de la autorización otorgada por las Cortes, pareciendo preferible que el Ministro de Fomento tenga la responsabilidad directa de la elección de Consejeros, á que colectividades irresponsables puedan llevar con sus votos al alto Cuerpo consultivo la perturbación y el desconcierto.

Aparte, sin embargo, de esta deficiencia, que obliga á volver la vista atrás hacia sistemas que parecían abandonados, requiere el Consejo de Instrucción pública otras innovaciones, nacidas principalmente de la necesidad de contar con un personal activo, obligado al trabajo y responsable de sus actos. Es verdad que con la organización dada á la Secretaría del Consejo, puede esperarse que la tramitación de los asuntos no ha de sufrir retraso ni paralización alguna; pero la resolución de ciertos expedientes, el examen de obras de texto, la formación de índices de materias para los programas de exámenes, la delicada apreciación de los méritos de cada cual en los concursos, y tantos y tantos otros asuntos de no menor importancia como el Consejo tiene que estudiar y resolver diariamente, no pueden encomendarse á los empleados de la Secretaría, por mucho que sea su celo y grande la confianza que inspiren. Hay que llevar al Consejo, juntamente con el Secretario, el número preciso de Consejeros Ponentes para que cada Sección cuente con ese importantísimo auxiliar en las tareas de mayor labor, y pueda mantener por medio de él la influencia bienhechora y fecundada de su vigilancia constante sobre el régimen de la enseñanza.

Pero la penosa labor de todos los días que á estos funcionarios se encomienda no podría confiarse á Consejeros sin retribución, á menos de cometer una gran injusticia, cuyos amargos frutos serían prontamente cosechados.

Planteado el problema en estos términos, no es dudosa la necesidad de crear para el servicio de inspección y sus anejos, y para el de las ponencias de las Secciones del Consejo, cuatro plazas de Consejeros inspectores, dotadas todas decorosamente. Las dificultades económicas serían el único obstáculo que pudiera oponerse al planteamiento de tan beneficiosa reforma; pero todas quedan orilladas con la reorganización de los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, llevada á cabo de tal modo, que permite atender con desahogo á las verdaderas necesidades del nuevo organismo.

Conviene, sin duda, que la Secretaría del Consejo y su Jefe natural, el Secretario, estén por completo desligados de todo vínculo con las otras dependencias del Ministerio; pero el planteamiento de esta

reforma habría implicado la creación innecesaria de una plaza dotada con 10.000 pesetas, ó la reforma del cap. 1.º del presupuesto vigente, la cual no estaba comprendida en la autorización que concedieron las Cortes. Luego que sin violencia pueda transferirse al cap. 4.º la mitad del crédito de 20.000 pesetas que contiene el párrafo tercero del cap. 1.º, quedará por completo organizado el servicio.

Pero esta organización sería ineficaz, á juicio de las Cortes, si el personal auxiliar de las elevadas é ingratas funciones de la Inspección de la enseñanza no estuviese á cubierto de los ataques de la pasión y de la represalia.

Por ello, sin duda, la ley de 1890 dispuso que el ingreso en el Cuerpo de funcionarios de la Secretaría, después de organizada, se hiciera por oposición, único método por el cual en España se ha conseguido la inamovilidad; y por el propio motivo, quizás, la ley de presupuestos vigente habla de la creación de un Cuerpo de escala cerrada en que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad. Háse, pues, decidido el Ministro que suscribe á decretar la inamovilidad, pero no solamente de los Auxiliares, sino de los Inspectores mismos y de todos los Consejeros de Real nombramiento.

Entiende el que suscribe, y con hechos más que con palabras acreditará su convencimiento, que el Consejo debe ser plenamente abierto á todas las ideas y opiniones, donde los Gobiernos puedan aquilatar el valor científico y la utilidad práctica de sus planes de reforma; lo cual ciertamente no se conseguirá si se deja camino para que cada situación prepare con un cambio de personas, fácil asentimiento á los mayores trastornos administrativos, por notorios y evidentes que sean.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, usando de la autorización concedida por las Cortes y con conocimiento del Consejo de Instrucción pública y asentimiento del Gobierno, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO*Disposiciones generales*

Art. 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá, de conformidad con el párrafo segundo del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, incluso los Inspectores generales, serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero é inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razón del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid Alcalá, el Director general de Instrucción pública funcionario Jefe de Administración á cuyo cuidado este en Madrid la Instrucción pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º El Consejo pleno y la Comisión permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá á su cargo los referentes á la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura é Industriales que no se hallen especialmente sometidos á las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá á su cargo los referentes á las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y á las Reales Academias.

Art. 3.º La Inspección general, provincial y local de enseñanza, y los servicios de Estadística y Colección legislativa, quedan desde la publicación del presente decreto, y con arreglo á las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Al servicio del Consejo, y para auxiliarle en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos á los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad. No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en que serán oídos, y previa conformidad de la Comisión permanente del mismo Consejo.

Art. 5.º Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de partido, representando al Consejo de Instrucción pública; los Consejos universitarios y las Juntas provinciales de Instrucción pública, son los personalmente encargados de la inspección de la enseñanza en aquella parte que corresponde al Gobierno, conforme al tit. 4.º de la ley de 1857 y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Esta inspección se extenderá, en todos los grados y formas de la misma,

al personal y al material didácticos, y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los Profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

TÍTULO II*De los Inspectores generales*

Art. 7.º Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores generales, uno por lo menos deberá ser Catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno dentro ó fuera del personal docente. Los Catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposición y contar á lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Instrucción pública disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un Profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación acumulable al sueldo de Catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrá la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todo los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministerio de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar é inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita é inspección de los que correspondan á la Sección del Consejo á la cual esten incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanzas.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección, una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar lo pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provin-

ciales, y los demás funcionarios de quienes se informe no requieran la formalización de la visita.

(Se continuará.)

Reales órdenes

La Real orden de 11 de Septiembre de 1886, que aprobó la instrucción para celebrar las subastas de los servicios y obras á cargo de este Ministerio, se propuso, con buen acuerdo, evitar las confulaciones de los licitadores, á fin de que á la subasta no pudieran concurrir sino los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio, y es justo confesar que las disposiciones adoptadas en aquella soberana resolución han dado el resultado satisfactorio á que la misma aspiraba.

Pero entre esas disposiciones se dictó otra referente al plazo de los anuncios que deben insertarse en los periódicos oficiales, fijándolo en cuarenta días por lo menos, siendo así que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en cuya conformidad se dictaba la instrucción referida, señalaba el de treinta por lo menos y dejaba á la Administración la facultad necesaria para reducirlo hasta diez en casos urgentes; la ampliación de dicho plazo y la supresión de esta última facultad reservada á la Administración, no pueden ser eficaces para el objeto que dicha instrucción perseguía; antes bien, la mayor latitud en el plazo ordinario da mayores facilidades para el concierto de los especuladores, y no parece discreto, por otra parte, privar á la Administración de una facultad, cuyo uso prudente puede ser necesario en determinadas circunstancias.

Por esta consideración S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se restablezcan en toda su fuerza y vigor los dos párrafos primeros del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando, por consiguiente, derogado, y rectificado en la forma establecida en éstos el párrafo primero del art. 4.º de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

2.º Que lo mismo cuando se señale para una subasta el plazo ordinario de treinta días, que cuando este plazo sea aumentado ó restringido con arreglo á las facultades que la Administración se reserva, la admisión de pliegos tendrá lugar durante todas las horas hábiles de oficina del mismo, menos sus últimos cinco días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1898.

GAMAZO.

Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido errores de copia en el Real decreto de 11 del actual, disponiendo que sean admitidos á los concursos que se anuncien para la provisión de cátedras, con los Catedráticos de número, los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, Real disposición que aparece publicada en la *Gaceta* de esta fecha;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se rectifiquen dichos errores, entendiéndose que en la línea 16 de la exposición del referido Real decreto, donde dice: «Decreto de 21 de Marzo de 1883», debe decir: «Decreto de

31 de Marzo de 1883»; en el texto del Real decreto, art. 1.º, párrafo primero, donde dice: «Auxiliar ó Catedrático», debe decir: «Auxiliar ó Catedrático supernumerario»; y en el mismo artículo, párrafo tercero, donde dice: «algunas de las circunstancias», debe decir «alguna de las circunstancias».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1898.

GAMAZO,

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 15 Octubre 98.)

Gobierno Civil*Secretaría.—Circular*

Con esta fecha elevan al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, los vecinos de Torrejón de Ardoz, recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión provincial que no estimó de abonadas ciertas partidas en las cuentas de bagajes de Enero, Febrero y Marzo últimos, y de la de Abril, Mayo y Junio próximos pasados.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, y en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Madrid 12 de Octubre de 1898.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

414.—985.

Ayuntamientos**Móstoles**

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal, durante el primer trimestre de 1898-99.

Día 6 de Julio

Se leyó la de 29 de Junio último, quedando aprobada, y enterado S. I. de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES números 153 á 158, y los señores Concejales, que excusan su asistencia por causas atendibles, á propuesta del Sr. Presidente, se levantó la sesión en señal de duelo, por el desastre de la Escuadra de Cervera.

Día 13

No se celebró sesión por falta de asistencia de mayoría de Concejales.

Día 20

Abierta la sesión y aprobada la del día 6, se enteraron de las disposiciones publicadas en los BOLETINES, desde el núm. 159 hasta el último recibido, así como de que un Concejil no pudo asistir por causas justificadas; y pasando al despacho ordinario acordaron:

Aceptar la cuota señalada por contingente provincial.

Aprobar la lista y distribución de Secciones para el sorteo de Vocales asociados, mandando se publique.

Que se haga saber á los rematantes de consumos el aumento de 10 por 100, sobre el encabezamiento publicado por la Administración de Hacienda.

Que pase á la Comisión de Hacienda la reclamación interpuesta por el rematante de los derechos del Matadero.

Admitir la dimisión presentada por el Inspector de carnes y nombrar con el carácter de interino á su hijo.

Y que se pague de «Imprevistos» la suscripción de los periódicos administrativos.

Día 27

Aprobada la anterior y enterados de los BOLETINES números 171 á 176 se acordó:

Formalizar los pagos é ingresos procedentes de la compensación de intereses de inscripciones.

Pagar á la representación de la Diputación de Segovia, los réditos atrasados del censo, que contra los Propios tiene la Beneficencia de dicha provincia.

Hacer saber al Inspector de carnes interior el haber anual que se le señaló, sus deberes y derechos.

Y que se abone de «Imprevistos» el papel membrete para uso de la Alcaldía.

Día 3 de Agosto

Leída la anterior se aprobó y enterado S. I. de los BOLETINES números 177 á 181, excepto el 178, no recibido y de que un señor Concejal, estaba imposibilitado de asistir, pasando á acordar lo siguiente:

Aprobar la cuenta rendida por el Aportado del Ayuntamiento en Madrid, mandando formalizar los pagos é ingresos que de ella resultan y retirada la existencia en metálico que obra en su poder.

Abonar los gastos del Comisionado de quintas, para la entrega de mozos en la Zona, así como veredas extraordinarias á Madrid y Getafe.

Aprobar la propuesta de la Comisión de Hacienda, respecto de que la carne se exponda en el local que el Ayuntamiento arrendó.

Día 10

Aprobada la precedente y enterado de los BOLETINES números 182 á 188 y de que dos Concejales por causas justificadas no asistieron, se acordó:

Recoger las cédulas personales para el presente ejercicio y proceder á su expendición, quedando también enterados de haber satisfecho á la Diputación de Segovia las diez anualidades del censo á favor de la Beneficencia que se adeudaban.

Extraordinaria del día 15

Declarada abierta y expuesto su objeto expresado en la convocatoria se acordó:

Celebrar en el próximo mes las fiestas de costumbre en honor de Nuestra Señora de los Santos.

Que el 17 y hora de las once de su mañana, se verifique el sorteo de Vocales asociados.

Día 17

Leídas las dos anteriores se aprobaron, enterados de las disposiciones de los BOLETINES recibidos desde la última ordinaria y de que el Sr. Alcalde y dos Concejales no podían asistir por causas justificadas, se acordó:

Proceder á la recaudación del canón titulado Pan de Lujan.

Prohibir el espiguelo en el pago de Rodivinas.

Hecho el sorteo de Vocales asociados, se mandó hacer saber á los interesados y al público.

Y que se pague de «Imprevistos» el gasto de las fiestas religiosas del día 15.

Día 24

Aprobada la antecedente y enterados de los BOLETINES números 195 á 200 y de la causa justa que le impide asistir á un Concejal, se acordó:

Aprobar el contrato de las fiestas taurinas y el programa de fuegos artificiales presentados, solicitando la oportuna autorización para aquéllas y oficiando al efecto al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Que para la próxima sesión se presente la cuenta de consumos.

Y pagar los gastos hechos por la Comisión de festejos y los bagajes facilitados á Hermanitas de los Pobres.

Día 31

Leída la precedente se aprobó, y enterados de los BOLETINES números 201 á 206 y de que un Sr. Concejal no pudo asistir por causas justas se acordó:

Aprobar la liquidación de la diferencia del valor del trigo facilitado á las tahonas para que no variasen el precio del pan según acuerdos de 11 y 25 de Mayo, y que se pague su importe.

Variar la clasificación de cédula hecha por error á un contribuyente.

Y señalar los locales en que han de constituirse las Mesas para las próximas elecciones provinciales y los Presidentes de cada una.

Día 7 de Septiembre

Leída y aprobada la anterior se enteró S. I. de los BOLETINES números 207 á 212 y de que no pudo asistir un Concejal por causa justa, se acordó:

Pagar de «Imprevistos» del anterior ejercicio los gastos de calefacción en el invierno de las oficinas municipales, y las huebras de carro para obras del camino de la Estación.

Día 14

No se celebró sesión por reunirse tan solo los Sres. Alcalde y Teniente.

Día 21

Se leyó y aprobó la del día 7 y enterados de los BOLETINES números 213 á 224 se acordó:

Pagar los socorros y gastos de asistencia de una enferma durante el anterior ejercicio; así como las cerillas empleadas para el alumbrado público en el mismo.

Día 28

No se celebró sesión por falta de asistencia de la mayoría de Sres. Concejales.

JUNTA MUNICIPAL

Día 30 de Agosto

Se constituyó la que ha de actuar durante el presente ejercicio con los individuos del Ayuntamiento y Vocales asociados elegidos el 17 por no haberse presentado renuncia ni reclamación alguna.

Móstoles 6 Octubre de 1898.—V. B.º= El Alcalde, Agustín Lorenzo.—El Secretario, Mariano Torrejón.

411.—942.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de la misma, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

«Sentencia núm. 128.—En la villa y Corte de Madrid á 30 de Septiembre de 1898. En los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ante Nos penden, á virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, D. Salvador Sanz Muñoz, del comercio de esta Corte, representado por el Procurador D. Antonio Bendicho, y defendido por el

Letrado D. Alfredo Moreno Nieto, de otra, como demandada y apelada, los Estrados del Tribunal, por la no comparecencia de la Sociedad «Perronad y Gardín», domiciliada en Bayona, y de otra, también demandada y apelada, el Abogado del Demandado sobre pobreza.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, á la parte apelante, la repetida sentencia apelada por la que se denegó á D. Salvador Sanz Muñoz, el beneficio de pobreza que solicitó para litigar con la Sociedad «Perronad y Gardín», y le impuso todas las costas. Así por esta nuestra sentencia que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notaria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la no comparecencia de la Sociedad «Perronad y Gardín», y que luego que sea firme se comunicará al inferior, por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomas Gudal.—Francisco Rondan.—Joaquín López Chicoy.

La precedente sentencia fué leída y publicada por el Magistrado ponente habilitado que ha sido en estos autos, Don Francisco Rondan, en Madrid á 30 de Septiembre de 1898.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Madrid á 5 de Octubre de 1898.—Luis González de la Quintana.

413.—968.

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 4.ª=La Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 24 del actual dictada en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Vicente García Rosal sobre expendición de un billete falso, se ha servido señalar el día 19 del Octubre y horas de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Juana Córdoba de la Osa, que se ignora su paradero como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Septiembre de 1898.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

413.—969

Sección 4.ª=La Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 24 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso, contra Vicente García Rosal, sobre expendición de un billete falso, se ha servido señalar el día 19 de Octubre, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Gabriel Piñero González que se ignora su paradero, como lo

verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Septiembre de 1898.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

413.—971.

Sección 2.ª=En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital seguida contra Juan Traseira Conill, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 13 de Octubre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Torres Pardo, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Septiembre de 1898.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

413.—972.

Juzgados de primera instancia

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, pende por reparto, el conocimiento del juicio universal de concurso necesario de acreedores del Excelentísimo Sr. D. Ricardo Arias Dávila Mathen, Marqués de Casasola, y en el ramo separado correspondiente, se ha acordado sacar por término de veinte días á pública subasta, doble y simultánea, en esta Ciudad y en la de Segovia, una casería titulada de *Bermuy*, situada en la jurisdicción de Madrona, valorada en seis mil ochocientos cincuenta pesetas; y dos participaciones, una de cincuenta y cuatro mil pesetas, y la otra de once mil quinientas diez y seis pesetas, treinta céntimos, en el valor de trescientas seis mil ciento catorce pesetas, del coto ó término redondo titulado de *Bermuy de Palacios*, en la misma jurisdicción de Madrona; y simultánea también en esta Corte y en el partido judicial de Santa María de Nieva, un censo enfiteutico, sobre los fetorines, titulado de *Bernardos*, en la Villa de este nombre, valorado en cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Y habiéndose señalado para su remate el día 28 de Noviembre próximo y hora de las dos de la tarde, en que tendrá lugar en esta Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en los de Segovia y Santa María de Nieva, en el local de los mismos, se anuncia al público, previniendo á los que deseen interesarse en la subasta; que no se admitirá postura que podrá ser á calidad de ceder, que no cubra la totalidad de los valores indicados respecto del censo de *Bernardos*, y de las dos participaciones en el coto ó término redondo de *Bermuy de Palacios*, y en cuanto á la casería de *Bermuy*, las que no cubran las dos terceras partes de su valoración; que previamente han de consignar en la mesa de los Juzgados respectivos, ó en la Caja

general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo de los remates, á excepción de las que correspondan á los mejores postores, que quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta; que si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los rematantes, ante este Juzgado, en el día y hora que se señalará y se adjudicarán los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviéndose al otro el depósito que hubiese constituido, y si esto no ocurriera, se adjudicará el remate al mejor postor, luego que se devuelva diligenciado el exhorto; que si el comprador no consigna el precio que habrá de hacerse al contado y en efectivo, dentro del término que se le señale; que no podrá exceder de ochos días, después de aprobada la liquidación de cargas, ó por su culpa dejase de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causen con este motivo; que serán preferidos los licitadores que en Madrid hagan posturas á todos los bienes, y á los de esta Corte y á los de Segovia, que la hagan también á los bienes radicantes en este último partido judicial y si esto no tuviese efecto, entonces se admitirán las que se formulen en el acto por separado, para la casería de *Bermuy*, y precisamente para las dos participaciones juntas del coto ó término redondo titulado de *Bermuy de Palacios*; que se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de dichos bienes, cuyas cabidas, linderos y demás circunstancias, podrán examinar en las Escribanías del infrascrito y en las á que corresponda el cumplimiento de los exhortos, donde los hallaran de manifiesto, así como los antecedentes necesarios de las adjudicaciones, y de las certificaciones de los Registros de la propiedad, previniéndoles además que habrán de conformarse con ellos y sin derecho á exigir otro título más que las escrituras de venta que con tal motivo se otorguen.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1898.—Tomás Mínguez.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 93.—P.

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á la testamentaria de María San José Sánchez y en su representación á Estanislao Perales Santana, y herederos, Carlos, Daniel y Pedro Correas Rodríguez, vecinos de esta villa, en juicio declarativo de menor cuantía, instado por Hipólito Arribas San José, de la misma vecindad, se vende en pública subasta con la rebaja del 25 por 100, la finca siguiente situada en esta población de la propiedad de dicha testamentaria.

Una casa en la calle de San Cosme, por donde tiene su entrada y fachada principal, mirando á Mediodía, señalada con el núm. 93 y colinda por la derecha entrando á Oriente, con casa de Anastasio Villaceros; por la izquierda á Poniente, con Manuel Francisco Rodríguez, y por la espalda ó testero á Norte,

con Paulino Solana y Juana Cardena; consta de patio donde se halla el pozo de medianería con el Rodríguez, cuadra, pajar, portal donde se halla la bajada á la cueva, ésta con ocho segulles, cocina y cuarto, ocupa una superficie de 109 metros 14 centímetros cuadrados; tasada en 1.309 pesetas 75 céntimos.

Para su remate se ha señalado el día 31 de los corrientes, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de Juzgado previniéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca, rebajado el 25 por 100.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la misma; y

Tercero. Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de ella.

Dado en Navalcarnero á 10 de Octubre de 1898.—Eladio Arnáiz.—Por mandado de S. S. José María Morena.

414.—992.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Eduardo Martín Mancebo, de cuarenta y siete años, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.237 que pende en este Juzgado, por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín.

409.—907.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Alejandra López N., de treinta y cuatro años, casada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 1.230 que pende en este Juzgado, por desobediencia; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín.

409.—908.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Juana Fernández Rodríguez, de veinticuatro años, soltera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la Calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas número 1.240 que pende en este Juzgado, por malos tratos; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Escribano, Licenciado Juan Morlesín.

409.—910.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Martina Prada N., de cuarenta y dos años, soltera aguadora, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 1.001 que pende en este Juzgado, por malos tratos; apercibido que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín.

409.—911.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Brígida Sancho Montalvo, que vivió en la calle de San Bartolomé, 22, principal, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 1.343 que pende en este Juzgado, por lesiones; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Octubre 1898.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, Juan Morlesín.

409.—912.

En virtud de providencia de Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Dominga Gutiérrez Baldor, de treinta y dos años, soltera, y Nicolás Robles Román, cuyos demás antecedentes y domicilio actual se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 743 que pende en este Juzgado, por lesiones y malos tratos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín.

409.—913.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Dolores Martínez Gómez, que habitó en la calle de Pelayo, núm. 10, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 1.291 que pende en este Juzgado, por lesiones; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Octubre de 1898.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín.

409.—914.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito

con esta fecha, se cita por el presente á Tomasa García y Vicenta Roperó, para que el día 21 del actual, á las diez de la mañana, comparezcan ante esta audiencia, sita en la calle de la Esgrima, número 7, principal, á celebrar un juicio de faltas que contra las mismas se sigue, debiendo comparecer pues de no hacerlo así las parará el perjuicio á que haya lugar. Y para que conste expido la presente en Madrid á 5 de Octubre de 1898.—V.º B.º=Bordín.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

410.—935.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Manuel Cudrina Cuadrado(a) *Chico del Ciego*, de veintidós años, natural de Madrid, soltero, y que dijo vivir en el barrio de las Injurias, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Septiembre de 1898.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, José Rodríguez.

402.—804.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 30 de Octubre de 1895, con los números 191.975 de entrada y 55.057 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Pedro Cano y Nebot, para garantizar el cargo de Corredor de Comercio de Castellón de la Plana, á disposición del Gobernador Civil de la provincia, por valor de 3.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por ciento, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que seandos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 7 de Octubre de 1898.—El Director general, J. R. de Oya.

94.—P.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 215.645, por 3.536 imposiciones, de las cuales son nuevas 346, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 235.513 á solicitud de 554 imponentes, 221 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Octubre de 1898.—El Director, José Alvarez Mariño.

412.—964.